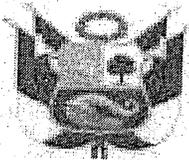


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1024**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **14 ENE 2021**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora GLADYS MARITZA PANTA JACINTO en su calidad de Gerente General de **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020, el Informe N° 010-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 11 de enero de 2021 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 30 de diciembre de 2020 mediante el escrito con registro N° 4432, la señora GLADYS MARITZA PANTA JACINTO en su calidad de Gerente General de **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SAC** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020 que resuelve sancionar a su representada "...con la multa de 0.5 UIT equivalente a Dos Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 2,150.00) por la comisión de la infracción Código V.1 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC (...) consistente es "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC. (...)" (sic).

Con fecha 25 de septiembre de 2020 mediante Acta de Control N° 00205-2020, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2E-963, conducido por el señor Luis Miguel Vargas Domínguez, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al **CODIGO V.1** (dirigida al transportista) correspondiente a "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" y, **CODIGO V.7** (dirigida al conductor) correspondiente a "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracciones del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 016-2020-MTC - en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **024**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 ENE 2021

adelante el Reglamento -, infracciones calificadas como muy grave y grave, con multa de 0.5 y 0.1 de la UIT, respectivamente.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^{o1} del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar la empresa como nuevos medios de prueba: Copia del documento denominado Control Diario de Transporte de Pasajeros de Van sin número de código (fj. 53); y Tres (03) declaraciones juradas simples de los señores: Luis Enrique Feijoo Olea (conductor) y Teresa Marilu Celis Suarez (Lic. Enfermera) y Ronald Noel Neira Palacios (Tec. Enfermero) (fjs. 54, 56 y 57, precisando que no figura el folio 55).

Sin embargo, también es necesario mencionar que para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 2018° del TUO de la Ley del PAG que señala:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

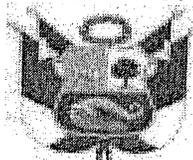
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Subrayado nuestro).

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notifica la Resolución Directoral Regional N° 0403-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020 a la empresa el día 03 de noviembre de 2020, conforme se desprende del folio cincuenta y dos (52), sin embargo dicha fecha resulta ser incongruente puesto que la resolución que se notifica es de fecha 25 de noviembre, por lo que se presume que se cometió un error al plasmar la fecha. De considerarse como fecha

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **024**-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **14 ENE 2021**

de notificación el día 03 de diciembre de 2020, la administrada tenía como plazo máximo para la interposición de algún recurso administrativo hasta el día 29 de diciembre de 2020; no obstante, a fin de evitar vicios de nulidad y al tratarse de una notificación defectuosa, se procederá actuar conforme lo regula el numeral 27.1² del artículo 27° del TUO de la Ley del PAG, en garantía al Debido Procedimiento.

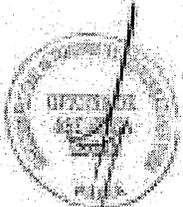
En tal sentido, considerando que ha presentado nuevos medios de prueba para el presente recurso, pasaremos a describir a manera general los fundamentos que señala la Empresa en su defensa.

- "...en la unidad antes indicada cuando cubría el servicio directo con origen: Sullana con destino: Piura, (...) hice mis descargos objeté que mi representada si venía cumpliendo "con el aforo del vehículo, transportando usuarios que no excedían el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuario de pie", conforme se puede ver en el acta de control, donde efectivamente se verificó que se transportaba solamente cuatro (04) pasajeros, y que dichos pasajeros era personal de salud que venían transportando equipos de DIALISIS cuyo traslado se hacía desde el hospital I de Sullana hacia Piura; siendo el Técnico en enfermería Ronald Noel Neyra Palacios, quien por circunstancias de seguridad de los equipos que se trasladaban no sufrieran ningún desperfecto (...) además que internamente en el vehículo se venían cumpliendo todos los protocolos por parte de la Empresa, situación que no aclara el inspector."
- "...que el video señalado como único medio probatorio que ha sido el sustento para sancionarme y que generó desde el inicio del procedimiento su eficacia probatoria al establecer la mala fe del fiscalizador, pero no demuestra el hecho real de caso fortuito o fuerza mayor como es que el personal de ESSALUD-Hospital I, tenía que proteger un bien que no ha sido valorado como tal..."
- "...solicito se declare fundado y se deje sin efecto la R.D.R N° 403-2020/GOB.REG.PIURA-DRT-DR de fecha 25 de noviembre de 2020..."

Ante los fundamentos presentados por la Empresa, decimos que su defensa se centra en que, si bien ocupó el asiento del copiloto, esto fue por aparentemente para proteger unos equipos médicos.

Es decir, la empresa acepta la ocupación del asiento del copiloto, lo cual en definitiva está prohibido conforme al Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas aprobado por la Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01 de fecha 12 de agosto de 2020, quien precisa en su tercer párrafo del numeral 6.7 **"Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el(los) asiento(s) posterior(es) del medio, debiendo señalizarse los mismos"**.

² 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1024-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 ENE 2021

Encontrándose debidamente impuesta el Acta de Control por la infracción detectada, toda vez que la misma en su parte in fine prescribe: "...se detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para prevención del COVID 19...".

Por lo que más allá de las razones personales que argumenta el transportista, teniendo en cuenta lo que regula el Principio de Culpabilidad regulado en el inciso 10^o del artículo 248° del TUO de la Ley del PAG, en el que se precisa que la responsabilidad es subjetiva, es decir aquella que prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción.

En consecuencia, considerando lo manifestado por el mismo transportista y, en virtud a los medios probatorios que cuenta esta Dirección Regional como es el Acta de Control N° 000205-2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 y las tomas fotográficas adjuntas al mismo (ver folios 01-06), deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la señora GLADYS MARITZA PANTA JACINTO en su calidad de Gerente General de **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **ARIANA EMPRESA DE TRANSPORTES SAC** en su domicilio legal sito en Calle Juan Velasco s/n Becará - Sechura, dirección señalada en su escrito con registro N° 4432 de fecha 30 de diciembre de 2020 (fls. 66 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 010-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 06 de enero de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto

³ 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **024** 2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **14 ENE 2021**

Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85881